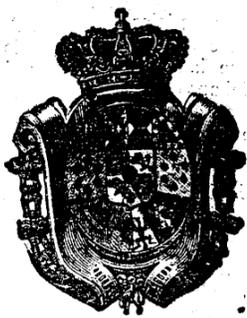


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre la España y la Cerdeña para el reciproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez mas provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos Gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria ó comercial expedidas por los Tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio especial entre los dos Gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse reciprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin Plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á D. Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, Marques de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de la Legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal &c. &c., Senador del Reino, y su primer Secretario del Despacho de Estado; y Su Magestad Sarda al Caballero Don Eduardo de Launay, Caballero de la Real Orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias Ordenes extrangeras, Encargado de Negocios de S. M. en la corte de España; los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidos por los juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán reciprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Quando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de te-

ner lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y reciprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice-versa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde esten situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y vice-versa, siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse haya declarado que nada se opondrá á la ejecucion de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: transcurridos los cuales sin que una de las Altas Partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma expresada.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el Palacio de Madrid á treinta de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.—Firmado.—El Marques de Miraflores.—Firmado.—E. de Launay.

(L.S.)

(L.S.)

El anterior convenio fue ratificado por S. M. el Rey de Cerdeña en 11 de Julio de 1851, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 19 de Agosto entre el Excmo. Sr. Marques de Miraflores, Ministro de Estado, Plenipotenciario de S. M., y el caballero D. E. de Launay, Encargado de Negocios y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las dudas que han ocurrido á las Aduanas, Contadurías y Tesorerías acerca de la dependencia que debe entender en las operaciones que haya que practicar para la deducion y entrega del 4 por 100 de premio que señala la Real orden de 17 de Julio último á los que satisfacen al contado los derechos de Aduanas cuando excedan de 500 rs.:

Y considerando, 1.º: Que desde que por el artículo 134 de la instruccion vigente de Aduanas se concedió al comercio la gracia de satisfacer los derechos á plazos de 60 y 90 dias, continúa la práctica que

se estableció de entregar por los adeudantes en Tesorería las letras ó pagarés en equivalencia de metálico, cuidándose por ellas hacerlas efectivas á sus vencimientos ó procediendo á los descuentos segun las necesidades del Tesoro.

2.º Que los quebrantos que se tienen en los descuentos se aplican como es natural á la partida comprendida en los presupuestos para el solo objeto de atender á los giros.

3.º Que las Aduanas no han entendido en dichas operaciones, limitándose tan solo á las liquidaciones de los derechos de los efectos que se adeudan, aplicando los que á cada artículo señala el Arancel.

4.º Que de adoptar practiquen estas la deducion del 4 por 100 en las hojas de despacho, se entorpecerian extraordinariamente sus operaciones por tenerla que hacer del importe de los derechos de cada ramo, si como está mandado han de dar sus productos con entera separacion.

5.º Que con esta innovacion habria que variar el órden establecido en los documentos de contabilidad para conocer los productos verdaderos de la renta y los quebrantos que por dicho premio sufra el Estado, proporcionando á las Aduanas un trabajo que no les permitira atender á los despachos con la celeridad y precision que reclaman las operaciones mercantiles, lo que daria lugar á justas reclamaciones:

Y 6.º Que la Real orden de 17 de Julio que concede dicho premio del 4 por 100, tan lejos de alterar el órden establecido, lo corrobora por apoyarse para dicha concesion en la única razon del beneficio que reportará al Tesoro en los menos descuentos de pagarés que se verá precisado hacer; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto S. M.:

1.º Que las Aduanas practiquen los aforos y liquidaciones de las hojas de los adeudos y redaccion de los documentos de contabilidad en la forma establecida, expresando al pie de estos por nota la cantidad total á que ascienda el importe de dicho descuento.

2.º Que al hacerse por el adeudante el pago, la Contaduría y Tesorería practiquen la deducion del 4 por 100, recibiendo el líquido total que resulte.

3.º Que en los documentos de contabilidad que formen y remitan las indicadas dependencias figuren por su valor total los productos de Aduanas:

Y 4.º Que la cantidad á que ascienda el premio del 4 por 100 se aplique á la misma partida que los quebrantos que se tienen en los documentos de las letras ó pagarés que se entregan tambien en pago de derechos de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Sevilla á consecuencia de haber encontrado, al practicar el fondeo del místico *San Antonio*, procedente de Almería, 69 betas de esparto fuera de registro; y considerando que en rigor literal deberia imponerse á las referidas betas el comiso por aquella falta; pero que como el fundamento de esta pena consiste en la posibilidad de que el género colonial ó extrangero haya sido embarcado fraudulentamente, lo que no es probable en este caso, porque las betas de esparto de que se trata proceden de un punto de grande produccion de este género; de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que se exijan á las betas de esparto en cuestion dobles derechos, sin perjuicio de que por punto general continúe vigente respecto de los casos de esta naturaleza

el art. 157 de la instrucción de 16 de Abril de 1816.

De Real orden la digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en Julio de 1818, noticioso el Ayuntamiento de Poza de que el vecino Antonio Marin, que labraba un terreno del comun en el sitio llamado Montefria, estorbaba á los vecinos, y en particular á los ganaderos, el uso de las aguas de la fuente del mismo nombre enclavada en dicho terreno del comun, le mandó comparecer á su presencia para que manifestara en qué fundaba su conducta; y verificado así, y habiendo dado por razon de esta que habia comprado el terreno á José Martínez Alferez, y creia extensivo su dominio á las referidas aguas, se le repuso que no podia ser eficaz la adquisicion que alegaba, porque el expresado terreno no era del vendedor, y se le intimó que dejase expedido el uso de las aguas, reclamando contra quien viere convenirle:

Que en Enero de 1849 el mismo Ayuntamiento, asociado con mayor número de mayores contribuyentes, acordó que en vista de la apropiacion de varias tierras del comun por los vecinos llevadores de las mismas, y en particular las denominadas de Montefria por Antonio Marin, se formase expediente sobre el particular, se intimase á este la presentacion de documentos, y no resultando de ellos la justificacion de sus pretensiones, pasara al sitio una comision del Ayuntamiento á posesionarse de las tierras y repartirlas entre los vecinos honrados luego que el interesado hubiese levantado el fruto que pudiese tener sembrado; á consecuencia de lo cual comparecieron ante el Ayuntamiento en Abril del mismo año Marin y Martínez Alferez, presentando el primero la escritura de compra, y refiriendo el segundo que hallándose en una edad muy avanzada que no le permitia continuar labrando las tierras en cuestion, que llevaba hacia muchos años, le propuso Marin hacerlo en su nombre dándole 400 rs., cuyo contrato quiso luego reducir á escritura pública, la cual no podia ser de compra, porque él tuvo bien cuidado de advertir al escribano que no podia decirse que vendía, puesto que el terreno era del comun, habiendo reclamado y obtenido despues de Marin los 400 rs.:

Que acto continuo acordó é intimó á este el Ayuntamiento que presentase documentos de algun valor en el nuevo plazo que señaló, pues no daba la menor fuerza á la escritura de venta; y que no verificándolo, se diese por despedido de las tierras; y como no llegase el caso de esta mejora de justificacion, el Sindicato fue á tomar posesion de las mismas, y por via de transacion se convino, segun manifiesta el Alcalde, en que Marin retendria, pero en calidad de arriendo, cierta parte del terreno, y la restante se distribuiria en el mismo concepto á los vecinos Ramon Barragan, Juan Atienza Gambil, Antonio Rodriguez Fernandez y otros:

Que llevado esto á efecto, interpuso Marin contra los que se acaban de nombrar un interdicto de despojo ante el mencionado Juez de primera instancia; y otorgado por este el amparo, acudió el Alcalde al mismo Juez para lo que estimó oportuno, y al Gobernador para que le permitiese defender en juicio los derechos del comun, sobre cuya defensa mandó el último que se deliberase en forma por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, siendo la opinion de unos y otros que aquella era conveniente y necesaria, tanto porque el derecho del comun era notorio, por ser el terreno en disputa una parte del que formaban las suertes de poblacion de la villa, como porque siendo la primera presentacion de su especie, serviria de funesto ejemplo el reconocerla, pues la deducirian igual los demas vecinos que satisficieran cánón, y pasarían á ser de propiedad particular absoluta todas las pertenencias ó suertes que hoy eran comunales, ademas de que convenia tener franco y expedido el terreno controvertido por ser un apartadero, y ensanche preciso para los ganados, y camino para los abrevaderos:

Que el Gobernador pidió mas datos sobre los antecedentes del asunto; y luego que los hubo recibido, requirió de inhibicion al Juez; mas este se negó á acordarla despues de hacer constar la escritura de compra otorgada en 1842, en la que se lee que el Martínez Alferez la vendió segun y como la habia poseido, como igualmente el encanillado que resultaba á Antonio Marin en los padrones de riqueza desde 1842, siendo este en 1849 y 1850 (únicos en que se habla de las tierras en disputa) el de computársele tan solo la labor de ellas, estimando las del comun:

Que no dando el Gobernador al resultado de los autos la misma fuerza que el Juez, insistió en su propósito y se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion del Alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admission de interdictos posesorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando que las circunstancias particulares de la compra y posesion de Marin hacen que á pesar de haberse verificado la primera en 1842, deba mirarse como una usurpacion manifiesta, y por lo mismo de las que puede reparar el Alcalde por sí solo, cuanto mas el Ayuntamiento, en virtud de la atribucion que le concede la ley citada en el artículo y párrafo que se expresan, por cuya razon fue impropio el interdicto admitido por el Juez, siendo como es aplicable al caso la Real orden que tambien se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

A contar desde Setiembre próximo venidero, saldrá todos los meses el día 3 de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el 7 siguiente de cada mes se hará á la mar desde Cádiz el vapor-correo que la conducirá á su destino. Las expediciones de la Habana partirán tambien de aquel puerto para la Peninsula en el día 3 todos los meses; advirtiendo que las tarifas de pasajes son las que á continuacion se expresan:

VAPORES CORREOS DE LA HABANA.

Tarifa de pasajes en primera Cámara.

REALES VELLON.

	CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.	
	Camarote.	Litera...	Camarote.	Litera...	Camarote.	Litera...	Camarote.	Litera...
Cádiz.....	800	600	800	600	3500	2600	4000	3000
Canarias.....	3500	2600	2800	2200	2800	2200	3200	2700
Puerto-Rico....	4000	3000	3200	2700	1000	800	»	»
Habana.....	600	500	»	»	»	»	»	»
Vigo.....	»	»	»	»	»	»	»	»

Tarifa de pasajes en segunda cámara.

REALES VELLON.

	CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.	
	Camarote.	Litera...	Camarote.	Litera...	Camarote.	Litera...	Camarote.	Litera...
Cádiz.....	»	»	500	300	2000	1600	2500	2000
Canarias.....	500	300	»	»	1500	1200	2000	1600
Puerto-Rico....	2000	1600	1500	1200	»	»	600	400
Habana.....	2500	2000	2000	1600	600	400	»	»
Vigo.....	400	300	»	»	»	»	»	»

NOTAS.

1.º Los niños menores de 10 años solo pagan la mitad del precio señalado al alojamiento que ocupan: los menores de dos estan exceptuados de todo pago.

2.º El pasajero que 24 horas antes de la salida del vapor devuelva su billete pierde la mitad de lo que por él hubiese satisfecho.

3.º El precio del pasaje desde la Habana á Vigo es igual al que se designa desde el primero de dichos puntos á Cádiz.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conforme con lo que ha manifestado la comision de faros, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la organizacion y servicio de los torreros de faros, asi como la instrucción que le acompaña, para que á la mayor brevedad posible se pongan en observancia, imprimiéndose y circulándose á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1851.—Arjeta.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS TORREROS DE FAROS

CAPITULO I.

Organizacion de los torreros.

Artículo 1.º El servicio de alumbrado de los faros del reino se hará por un cuerpo de torreros dependiente del de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Los torreros se dividirán en tres clases, á saber: en principales, ordinarios y auxiliares, y su número se determinará segun lo vayan reclamando el aumento y reforma de los faros existentes, con arreglo á las bases que siguen.

Art. 2.º En los faros de primer orden habrá tres torreros, uno de cada clase; pero si el aparato fuere de luz fija, será su dotacion de dos solamente.

En los de segundo orden habrá igual número de individuos y en la propia forma que en los del orden precedente.

En los de tercero y cuarto orden la dotacion será de dos torreros; pero si fuere el aparato de luz fija no habrá mas de uno.

En los de quinto orden, y en todos los fanales por punto general, solo habrá un torrero.

Art. 3.º Si el faro estuviere muy distante de poblacion, ó el aparato y su buen servicio lo exigieren, se podrá aumentar un torrero de la clase de auxiliares á las plazas respectivamente asignadas en el anterior artículo.

Art. 4.º En todos los faros que tengan de dotacion dos ó mas individuos, habrá un torrero principal, á quien deberán obedecer los otros, y al mismo se comunicarán las órdenes é instrucciones del servicio por el ingeniero encargado del faro, que será el jefe inmediato de todos.

A los faros de cuarto orden y fanales, ó luces de puerto que no tengan de dotacion sino un individuo, se destinarán

los torreros ordinarios que hayan dado suficientes pruebas de celo y aptitud en el servicio.

Art. 5.º Para que puedan adquirir los torreros la completa instrucción que exige el buen desempeño de sus obligaciones, se establecerán en los faros que el Gobierno designe las escuelas prácticas necesarias, cuyos directores serán los ingenieros á quienes se confiera esta comision, bajo la inspeccion de los ingenieros jefes de los respectivos distritos de obras públicas.

Art. 6.º Serán admitidos en dichas escuelas como alumnos, en proporcion de las necesidades del servicio, los aspirantes que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido 25 años y no pasar de 40 de edad, lo cual acreditarán con la fe de bautismo.

2.º Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

4.º Presentar certificados de buena conducta moral, expedidos por el Alcalde y el párroco del pueblo en que residieren al tiempo de su pretension, y de los jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

Art. 7.º Las admisiones de los alumnos de faros tendrán lugar en las épocas que determine la Dirección general, precedido el anuncio correspondiente, con 60 días de anticipacion, y guardando para las que hubieren de verificarse en cada escuela el periodo de un año.

No será de mayor duracion el tiempo en que podrán permanecer los alumnos en la escuela práctica: pasado dicho término ó antes, caso de que hayan adquirido la instrucción suficiente, el ingeniero director de aquella expedirá á cada uno la correspondiente certificacion de aptitud, y los que no la merecieren quedarán desde aquel momento despedidos.

Art. 8.º No se conferirá nombramiento y plaza de torrero auxiliar sino á los alumnos que hayan obtenido la certificacion de que trata el artículo anterior, ó que hubieren sido propuestos al efecto por el ingeniero director de la escuela práctica correspondiente.

A las plazas de torrero ordinario solo tendrán opcion los que hubieren servido antes en la clase de torreros auxiliares, y dado pruebas de inteligencia y celo en el servicio.

Los nombramientos de torrero principal recaerán siempre entre los ordinarios mas sobresalientes por el mérito y servicios que hubieren acreditado en este ramo.

Art. 9.º Los ascensos se concederán siguiendo el orden rigoroso de la escala señalada en el anterior artículo, y no podrán obtenerse en propiedad las plazas de torreros ordinarios y principales sin haber servido por lo menos un año con nota de sobresaliente en los destinos respectivamente inferiores.

Tampoco se conferirá ningun nombramiento de torrero, desde el de auxiliar inclusive, sino en caso de haber vacantes, ó en el de la creacion de nuevas plazas.

Art. 10.º El Director general de Obras públicas conferirá las plazas mencionadas expidiendo los nombramientos correspondientes, á propuesta de los ingenieros jefes de los distritos, quienes la deberán formar con individuos que reunan las condiciones fijadas para cada uno de aquellos en el art. 8.º

Las simples traslaciones de los torreros se resolverán de igual modo oyendo á los ingenieros respectivos.

Art. 11.º Los torreros de todas las clases referidas serán admitidos en los faros á que hubieren sido destinados, en virtud de la orden que el ingeniero encargado del mismo comunicará al torrero principal ó jefe accidental del establecimiento.

Art. 12.º Los torreros, al instalarse por primera vez en su destino, se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se halle situada la luz, á fin de que les reconozca y anote su nombramiento en los registros del Ayuntamiento.

Al mismo tiempo, el torrero principal ó quien haga sus veces, dará tambien parte á la misma Autoridad de los torreros que entraren de nuevo ó se fueren relevando.

Art. 13.º El traje de los torreros, arreglado al destino que ejercen, será uniforme en todas las prendas, cuya clase, color y distintivos se fijarán por la Dirección general de Obras públicas. Deberán usarle con aseo, desde que se concluyan las operaciones y faenas de la mañana.

CAPITULO II.

De las obligaciones y servicio de los torreros.

Art. 14.º Las obligaciones de todos los torreros de faros son: encender las luces, vigilar el alumbrado durante la noche, y cuidar de la limpieza y conservacion de los aparatos y demas efectos destinados á este fin, asi como de las otras partes del faro, con arreglo á las instrucciones que acompañan á este reglamento, y á las órdenes que al efecto les comuniquen sus jefes inmediatos.

Art. 15.º Es ademas obligacion de los torreros principales:

1.º Alternar con los demas torreros ordinarios en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distincion alguna, ni distribucion especial del turno.

2.º Llevar el registro diario de las observaciones practicadas durante la noche, segun previene el art. 26.

3.º Llevar otros dos registros, en los que conste la situacion y el movimiento del almacén de aceite y demas acopios, y el inventario y estado de uso de los muebles y demas efectos pertenecientes al faro.

4.º Llevar la correspondencia oficial.

5.º Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este reglamento y la instrucción que le acompaña, asi como de la ejecucion de todas las órdenes relativas al servicio que les comuniquen los ingenieros encargados como sus jefes inmediatos.

En los faros y fanales servidos por un solo torrero, el mismo dará cumplimiento á las precedentes disposiciones en el modo y forma que dispusiere el ingeniero de quien dependa.

Art. 16.º El servicio de los faros se hará guardando precisamente el orden y método que se marcan en el presente reglamento y en la instrucción que le acompaña.

Las órdenes particulares y advertencias del ingeniero en-

cargado de un faro tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto por regla general se previene aquí y se explica en dicha instrucción.

Art. 17. Desde el amanecer é inmediatamente despues de apagada la luz, se comenzarán los preparativos para el alumbrado de la noche siguiente, que son:

- 1.º Dar cuerda á la lámpara y retener su peso motor.
- 2.º Si el faro es giratorio, dar cuerda á su máquina de rotacion, retener la rueda del cilindro y desengranar despues las ruedas cónicas para evitar todo choque.
- 3.º Bajar ó correr las cortinas de la linterna.
- 4.º Quitar la chimenea y su registro.
- 5.º Despavilar, observando siempre lo prescrito en el párrafo 59 de la instrucción.
- 6.º Limpiar el interior del mechero y la lámpara, como previene la instrucción en su párrafo 65.
- 7.º Vaciar el depósito del aceite y limpiarlo.
- 8.º Desentrapar el conducto, si estuviese obstruido, asi como el orificio en las lámparas de Lepaute.
- 9.º Llenar el depósito con aceite filtrado del día anterior.
10. Limpiar la chimenea y su registro, que se tendrán dispuestos para colocarlos al encender.
11. Limpiar el mecanismo del aparato, si lo hubiere, como se dice en el párrafo 42 de la instrucción.

Todas estas operaciones se hallarán terminadas dos horas despues de haber salido el sol.
Despues de concluidas aquellas, se filtrará el aceite que debe quedar por la noche de reserva para que sirva el día siguiente.

Art. 18. La linterna se limpiará todos los días interior y exteriormente, asi como las lentes, los tejos de la máquina de rotacion en los aparatos giratorios, y el platillo en que ruedan.

Art. 19. Si durante la noche se hubiere cambiado de lámpara, se rectificará al día siguiente la posición de la nuevamente colocada, segun se previene en los párrafos 46, 47 y 48 de la instrucción.

Art. 20. Los torreros cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos para el servicio, en el sitio correspondiente, los efectos de repuesto, utensilios y herramientas que menciona el párrafo 81 de la instrucción.

Art. 21. Todas las operaciones referidas en los tres artículos precedentes deberán practicarse en las primeras horas de la mañana, despues de concluidas las mencionadas en el art. 17.

Art. 22. Durante el resto del día, permanecerá uno de los torreros en el faro, como vigilante, en cuyo servicio alternarán todos por semanas.

Dos horas antes de ponerse el sol, se hallarán en el establecimiento todos los empleados.

Art. 23. Se empezará á encender la luz un cuarto de hora antes de ponerse el sol, para que haya podido adquirir un completo desarrollo en cuanto anochezca, conformándose en todo á lo que se previene en el párrafo 53 de la instrucción.

Art. 24. Si el aparato tuviere máquina de rotacion se echará esta á andar en cuanto se haya encendido la lámpara.

Art. 25. El buen éxito del alumbrado en los faros de los tres primeros órdenes exige una continua vigilancia.

Para esto, cuando haya dos torreros, velará el uno desde que se encienda hasta las doce de la noche, y el otro desde esta hora hasta el amanecer. La noche inmediata se cambiará el turno.

Quando haya mayor número de torreros se dividirá el servicio de noche por partes iguales entre todos ellos, cambiándose tambien el turno como en el caso precedente.

Art. 26. Cada torrero vigilante anotará exactamente en un papel, durante su turno de vela:

1.º Las perturbaciones que haya observado en la lámpara ó en la máquina de rotacion, si se trata de un aparato giratorio.

2.º El estado de la atmósfera y la direccion del viento.

3.º El aspecto que presenten las luces de los faros ó fanales que se descubran á la vista.

Dichas notas se trasladarán despues en limpio á un registro que habrá para este objeto.

Art. 27. Quando la perturbacion ocurrida en el mecanismo de la lámpara solo entorpezca la subida del aceite, sin interrumpirla completamente, y falte poco para amanecer, se harán andar las bombas con la mano, á fin de evitar el cambio de lámpara, segun se advierte en el párrafo 62 de la instrucción.

Art. 28. Si durante la noche fuere preciso despavilar, asistirán á esta operacion dos de los torreros, y la ejecutarán con las precauciones indicadas en el párrafo 59 de la instrucción.

Art. 29. Siempre que ocurriere la necesidad de cambiar la lámpara, se reunirán todos los torreros para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en el párrafo 63 de la instrucción.

Art. 30. Si el torrero vigilante se descuidare en su turno hasta el punto que se lo advierta el despertador, procederá conforme previene el párrafo 61 de la instrucción.

Art. 31. Cada 15 días se reemplazará la lámpara del aparato con una de las dos que habrá de reserva, observando un turno regular entre las tres.

Este cambio se efectuará por la mañana, y en seguida se dará cuerda á la recién colocada por algunas horas para reconocer si está corriente.

Todas las veces que se quite una lámpara del servicio se limpiará antes de guardarla, conforme previene la instrucción en sus párrafos 65 y 67.

Art. 32. Al renovar las mechas de la lámpara se hará andar la máquina durante una hora para que se empapen bien de aceite.

Art. 33. Se examinarán, con la frecuencia necesaria, los volantes y mecanismo de la lámpara, asi como los del aparato, si lo hubiere, para tenerlos limpios y untarlos, con el objeto indicado en el párrafo 42 de la instrucción.

Art. 34. Quando se conozca la necesidad imprescindible de desarmar el mecanismo de una lámpara para limpiarlo mejor, se dará parte al ingeniero encargado del faro, á fin de que disponga lo conveniente al efecto.

Art. 35. Los torreros deberán untar con aceite todos los goznes, cerraduras y herrajes del edificio con la frecuencia necesaria.

Art. 36. Cuidarán asimismo los torreros de revisar, de cuando en cuando, los volantes y demas piezas de reserva para examinar su estado de conservacion, y untar con sebo ó limpiar las partes que lo necesiten.

Art. 37. Ademas de la limpieza diaria que la instrucción previene se haga en la linterna, cada seis meses se pasarán sus cristales con rojo inglés, empleándolo tambien siempre que se observe algun defecto en su pulimento (véanse párrafos 30 y 31 de la instrucción).

Art. 38. Las lentes se limpiarán en su totalidad una vez al mes con espíritu de vino, y cada tres meses se pasarán con el rojo inglés (v. párrafos 36, 37 y 86 de la instrucción).

Art. 39. Todos los años, en el mes de Julio, se desarmará la máquina de rotacion de los aparatos giratorios á fin de limpiarla.

Para volverla á armar se tendrán presentes las indicaciones contenidas en el párrafo 43 de la instrucción.

Art. 40. Quando haya que valerse de un vidriero para reponer alguna vidriera de la linterna, cuidarán los torreros de que se observen las advertencias consignadas en el párrafo 33 de la instrucción.

Art. 41. En los faros de cuarto orden ó fanales y simples luces de puerto se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables, en el modo y forma que determine para cada caso el ingeniero respectivo.

CAPITULO III.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 42. El haber de los alumnos aspirantes á plazas de torreros, mientras permanezcan en dicha clase, será de seis reales diarios.

El de los torreros auxiliares, ocho reales diarios.

El de los torreros ordinarios, once reales id.

El de los torreros principales, catorce reales id.

Art. 43. Los individuos de las referidas clases que, contando diez años de servicio en el ramo de faros, quedaren inutilizados para continuar en el mismo, podrán obtener su retiro con el socorro de dos á cuatro reales diarios.

Art. 44. Con igual goce podrán retirarse tambien de los faros los que habiendo cumplido veinte años en este servicio, se encontraren faltos de aptitud por su edad avanzada.

Art. 45. Los torreros retirados tendrán ademas opcion y derecho preferente para ser colocados en los destinos de guardalmacén, ú otros análogos del ramo de faros.

Art. 46. Ningun torrero podrá faltar en las horas que marca este reglamento, ni ausentarse del faro por todo un día sino mediante un permiso expreso del ingeniero encargado.

Art. 47. Siempre que por los medios señalados en el párrafo 400 de la instrucción se comprobare que la luz de un faro no ha producido, en una ó mas noches, el debido efecto aparente, y por la inspeccion de la parte material no se reconozca causa para ello, podrá el ingeniero encargado imponer á todos los torreros, sin distincion, la rebaja de dos reales diarios en el haber de cada uno, durante el tiempo en que la luz hubiere aparecido sin el efecto que le corresponde.

A la imposicion de dicha pena deberá preceder la visita del establecimiento hecha por el ingeniero ó por persona competente que delegará al efecto, y en todo caso dará parte circunstanciado al ingeniero jefe del distrito.

Art. 48. Las faltas individuales de insubordinacion ó de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones generales de los torreros de todas clases se corregirán, segun los casos, en primer lugar con amonestaciones; y quando no bastaren, con rebajas de uno hasta cinco dias en sus haberes mensuales.

Al ingeniero encargado de cada faro corresponde graduar la gravedad y circunstancias de las faltas, y aplicar un castigo proporcionado, dando parte al ingeniero jefe del distrito.

Art. 49. Quando los torreros incurran en faltas graves de la misma especie bastará una comprobacion gubernativa para despedir del servicio al que las cometa, sin perjuicio de la responsabilidad á que dieren lugar aquellas.

Art. 50. El torrero que, habiendo sufrido rebaja de haber en dos meses consecutivos por faltas cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, reincidiere tambien en el siguiente, será inmediatamente separado del servicio.

Art. 51. El ingeniero jefe del distrito respectivo, mediando propuesta justificada del ingeniero encargado del faro correspondiente, podrá despedir y separar del servicio á los torreros culpables de las faltas señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 52. De todos los casos en que se hubiere impuesto pena pecuniaria á los torreros, asi como cuando alguno de ellos hubiere sido separado del servicio, los ingenieros jefes de los distritos pasarán inmediatamente un parte circunstanciado á la Direccion general (1).

Madrid 24 de Mayo de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con fecha 5 del actual se ha pasado á este Ministerio por el de Estado una comunicacion en que, trasladando otra que ha recibido del Encargado de Negocios de Prusia y á instancias del abogado Hansalt de Wenisgerode, se llama al economo Teodoro Otte, cuyas últimas noticias datan de la isla de Hierro, para que dé su consentimiento á fin de poder enagenar algunas tierras pertenecientes á su familia. El modo con que debe redactarse este consentimiento y los detalles de este asunto se expresan en el siguiente documento, cuya traduccion dice asi:

«Con fecha 18 de Enero de este año, Cristóbal Stohmann, maestro carretero en Ilsenburg, á consecuencia de una comision por escrito de mis hermanos la Sra. Juana Otte, esposa de Sagorsky, inspector de cuarteles en Saarbrück; de Carlos Otte, sargento en Deutz, y de la señorita Malvina Otte, en Düren, ha vendido (A) á Enrique Muff, cochero en Ilsenburg, fanega y media de tierra en el campo de Oriente, al lado de Feber y el prado del Pároco, núm 76 del catastro y núm. 2389 del plano territorial, en el territorio de Drübeck, por ciento cincuenta y cuatro thaler y quince silbergroschen corrientes: (B) á Ernesto Kelbex, maestro ebanista en el mismo lugar, media fanega de tierra en campos de Ferrerías en Zerreunherd, al lado de Otte de Bindseil y Schuervoigt y de Lutge, núm. 812 del catastro, núm. 2568 del plano territorial, en el territorio de Drübeck,

(1) El presente reglamento é instrucción que le acompaña estan de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional.

por cincuenta y cinco thaler y veinte y cuatro silbergroschen corrientes: (C) á Enrique Kelbex, cerrajero en el mismo pueblo, una fanega de prado en Hündeborn, al lado de Bindseil y Schroeder, en territorio de Ilsenburg, por ciento dos thaler corrientes. Yo me adhiero ahora por la presente á los contratos de venta otorgados ante escribano en 18 de Enero de este año respecto á los terrenos arriba expresados; trasfiero la propiedad de ellos como estan especificados bajo las letras (A) hasta (C) á sus respectivos compradores; acepto el importe de venta como justo, y dando en todo derecho, descargo de él, concedo y ofrezco la transferencia del título de posesion al nombre de los compradores en los susodichos terrenos.

Y para que conste firmo la presente de mi propia mano.»
En el caso de que el citado Teodoro Otte hubiese muerto dejando herederos, seria necesario el consentimiento de estos, asi como los documentos judiciales que probasen su calidad de únicos herederos; pero si hubiese muerto sin descendientes ni viuda, bastará la partida de defuncion y certificado de no existir muger ni hijos de este individuo, cuyos documentos debidamente legalizados desea obtener su familia en Prusia.

Lo que se publica en la Gaceta á fin de que llegando á conocimiento del interesado ó interesados se sirvan remitir á este Ministerio en forma los documentos referidos para los efectos correspondientes.

Madrid 19 de Agosto de 1851.

CANAL DE ISABEL II PARA LA CONDUCCION DE AGUAS A MADRID.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el día de la fecha en el Banco español de San Fernando

SUSCRITORES.	CANTIDADES. Rs. vn.
Suma anterior.....	34.955,000
Sr. D. Manuel Esteban.....	2,000
Sr. D. Juan Diaz.....	2,000
Sr. D. Antonio de Prado.....	2,000
Total general.....	34.961,000

Madrid 21 de Agosto de 1851.—El Vocal del Consejo, Secretario interino, Francisco Martir Serrano.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo resuelto por Real orden de esta fecha se han señalado los días 11 y 12 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para la celebracion de las subastas en que han de rematarse el acopio y machaqueo de los cargos de piedra, cuyo importe se satisfará en efectivo metálico con arreglo á los presupuestos respectivos, que con la designacion de las leguas y suministro de materiales, es el que sigue:

Carreteras.	Leguas.	Cargos.	Importe del acopio y machaqueo. Rs. vn.
De Irun.....	41 ^ª y 42 ^ª	27,750	208,250
De Extremadura..	2 ^ª y 3 ^ª	32,560	390,720
De Cádiz.....	De la 1 ^ª á la 33 ^ª	123,002	797,891
De la Coruña....	2 ^ª , 9 ^ª , 10 ^ª , 11 ^ª , 12 ^ª , 13 ^ª y 14 ^ª	161,874	1,007,745
De Vigo.....	7 ^ª	3,900	21,450
De Segovia.....	5 ^ª , 6 ^ª y 7 ^ª	50,000	294,850
Del Pardo y del Escorial.....	3,700	21,450

Prevenciones para los remates.

1.º Los remates se verificarán separadamente para cada una de dichas carreteras, verificándose en el 1.º de dichos días los correspondientes al acopio y machaqueo de las de Irun, Extremadura y Cádiz, y en el 2.º los relativos á las cuatro restantes de la Coruña, Vigo, Segovia y ramales del Pardo y Escorial.

2.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la Caja central del Tesoro el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto, correspondiente á la carretera cuyo acopio y machaqueo quieran rematar, en dinero metálico ó en acciones de caminos procedentes de la Direccion general de Obras públicas.

3.º La persona á cuyo favor quede el remate, ampliará su depósito hasta la décima parte del presupuesto de la carretera que hubiese rematado, cuya cantidad servirá de garantía hasta el cumplimiento de su obligacion.

4.º Principiará el acto por la presentacion de los documentos que dan derecho para licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se admitirá observacion ni explicacion que la interrumpa.

5.º Se hará lectura de este anuncio con las prevenciones y de las condiciones bajo las cuales se han de hacer los acopios y machaqueo, y del resumen del presupuesto de los mismos.

6.º Concluida la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término que crea conveniente para la admision de las posturas, y trascurrido aquel se hará la adjudicacion al mejor postor, apercibiendo antes por tres veces el remate.

7.º Una vez concluido el remate, será inadmisibile cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

8.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto; pero quedando retenida la del que hubiese causado remate, conforme con lo dicho en la 3^ª advertencia.

Madrid 20 de Agosto de 1851.—Juan Subereasa.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Direccion general de Aduanas y Aranceles se procede á la subasta de papel para envueltas y libros de desecho el domingo 24 del actual á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se manifestarán, adjudicándose en el acto al mejor poster.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Domingo Manso, Consejero, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber que debiendo salir en el dia de mañana el ingeniero de minas de esta provincia D. Luis Fernandez Sedeño á continuar la ejecucion de los reconocimientos, demarcaciones y demas trabajos periciales en los registros y concesiones que quedaron pendientes en su anterior visita, los interesados cuidarán de presentarse con los documentos de resguardo, ó sus encargados con la autorizacion correspondiente, al referido ingeniero en los dias que este designe por medio de las oportunas citaciones; advertidos los que no lo hicieren que les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 49 de Agosto de 1854. — Domingo Manso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEÜ DE ÚRGEL.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta ciudad, correspondiente al reemplazo del año 1830, Ignacio Vicens y Serra, soltero, que residió en dicha ciudad cosa de dos años atrás, y se ausentó de ella sin pasaporte ni otro documento de seguridad pública, por cuyo motivo se ignora su paradero, se le cita por el presente edicto para que dentro del plazo de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, se presente ante este Ayuntamiento para ser entregado en la caja de quintos de la provincia; bajo apercibimiento que no haciéndolo será declarado prófugo con arreglo á la ley vigente de reemplazos.

Seo de Úrgel 12 de Agosto de 1854. — El Alcaldé Antonio Moner. — Andres Villaró, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribania de Noblejas, se saca á pública subasta una posesion-tejar, situada por bajo de la Venta que llamaron de Santa Catalina, término de Villaverde: linda á Saliente con el ferro-carril de Aranjuez: se compone de dos fanegas, dos celemines, tres cuartillos y dos estadales de tierra, con varias casas, hornos, pozos y demas necesario para fabricar baldosa y ladrillo.

Otra tierra inmediata á la anterior de haber siete celemines y 47 estadales en la vega de Santiago, y linda con casa del tercer molino del canal de Manzanares: ambas fincas han sido medidas y tasadas por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Antonio Cachavera en la cantidad de 81,791 rs., por la que se subasta, á deducir cargas, hallándose señalado para su remate el dia 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana en este juzgado; sito en Chamberí y calle de Arango.

Chamberí 12 de Agosto de 1854. — Miguel Jóven de Salas. — Miguel García Noblejas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza á D. José María Redecilla, vecino de esta corte, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue á instancia de D. Faustino Achoriz por estafas y suplantacion de un recibo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Espera por D. Francisco Muñoz, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en el *Gaceta* del Gobierno, acudan por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribania del infrascripto á usar de su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho término seguirán su curso los autos que se instruyen en este juzgado sobre declaracion en libre uso y propiedad de dichos bienes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos y Julio 14 de 1854. — Ramirez. — Por su mandado, José María de las Cuevas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia, se cita, llama y emplaza á María Andres, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente á consecuencia de haberse fugado al ser trasladada desde el hospital á la cárcel, pues de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia, se cita, llama y emplaza á Juan N., alias el Artillero, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva. — En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza, por tercero y último término de 45 dias, á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Ramona Pardo, huérfana de D. Manuel, Contralor que fue de hospitales, para que

dentro de dicho término le deduzcan en forma en este juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia, se cita, llama y emplaza á Agustín Ruiz, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas á Severo Rodriguez, de cuyas resultas falleció; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 14 DE AGOSTO.

La *Patria* desmiente la noticia de que el Presidente de la República pensaba salir para Luneville. En cuanto á su viaje al Mediodía de Francia, dice el mismo periódico que Luis Napoleon, á pesar de su vivo deseo de acceder á lo que le han manifestado las poblaciones meridionales, no ha resuelto aun nada definitivamente sobre este punto.

Ya está enteramente concluida la línea de camino de hierro de Tours á Nantes, y se habia destinado para su inauguracion solemne el domingo 17 del corriente.

Las noticias de la Argelia recibidas en Paris anuncian que reina la mayor tranquilidad en la colonia francesa de África. La pacificacion del círculo de Djidjelli ha dado por resultado inmediato el mayor desarrollo del comercio. En el mes que precedió á la última expedicion, los kabylas habian llevado á la poblacion 18,000 hectólitros de aceite: en el mes que ha seguido, han vendido en el mercado de Djidjelli 138,000 hectólitros.

La gran Kabylia parece que ha sido fuertemente impresionada por los sucesos del Dued-Sahel, y de las montañas de Djidjelli y de Collo. Los beni-mellikoeuch y los zouavos, las dos tribus poderosas que forman casi todo el pais kabyla no sometido aun, han hecho proposiciones de paz, prometiendole enviar delegados para que se concierten sobre las condiciones.

SAJONIA.—DRESDA 12 DE AGOSTO.

SS. MM. el Rey y la Reina han llegado hoy de su viaje. Sin detenerse aqui han seguido SS. MM. hacia Pilluitz inmediatamente.

PRUSIA.—BERLIN 12 DE AGOSTO.

Mañana despues de medio dia llegará el Rey á su palacio de Sans-Souci. Se espera esta noche al Presidente del Consejo en Drahendorf. El 15 partirá el Rey para los principados de Hohenzollern.

Segun las disposiciones adoptadas, S. M. el Rey dejará á Ischl para hacer una excursion en la Bohemia y en la Silesia. S. M. estará de regreso el 8 de Setiembre.

—IDEM 13.

Esta tarde á las siete y media ha llegado el Rey á esta en un coche, ricamente adornado de flores y de coronas. S. M. ha sido recibido por los Ministros. Inmediatamente ha continuado su camino para el palacio de Sans-Souci.

KOENIGSBERG 11 DE AGOSTO.

El Rey ha dirigido el rescripto siguiente al Presidente superior de la provincia de Prusia:

La solemnidad de la inauguracion del monumento erigido en honor de mi glorioso padre en Koenigsberg me ha proporcionado visitar la provincia de la Prusia: la acogida amistosa que he merecido por todas partes durante mi viaje ha llenado profundamente de regocijo mi corazon. Tenia deseos de expresar mis sentimientos, y en su consecuencia os encargo hagais conocer mi gratitud y reconocimiento á la provincia y al público, comunicándoles este rescripto. — Firmado. — Federico Guillermo.

AUSTRIA.—VIENA 12 DE AGOSTO.

No es dudoso que el Gabinete de Turin, viéndose acosado por el partido revolucionario, trate de defenderse con el Gobierno austriaco. Hace algunos dias que el Conde Revel (Embajador de Cerdeña en nuestra corte) ha recibido por esta causa despachos importantes de su Gobierno. Queda dicho que el Gabinete de Turin está decidido á tomar en consideracion la situacion de Italia y á hacer todos los esfuerzos posibles para establecer un estado de orden. La cuestion de los refugiados figura á la cabeza, y el Gabinete de Turin admitirá aliados hasta que ya no los necesite.

HUNGRIA.—PESTH 10 DE AGOSTO.

Desde el negocio del pintor Rosenthal, se han hecho aqui muchos arrestos. Las medidas de seguridad han tomado un carácter mas severo. Reina la mayor inquietud en la ciudad.

SUECIA.—STOCKHOLMO 8 DE AGOSTO.

La tranquilidad se halla restablecida en la Noruega. La sumaria empezada continúa. Los sediciosos caminaban bajo el principio de que una ley que ellos no habian votado no les obligaba, y asi la habian votado sin ningun escrupulo para valerse de una revolucion &c. &c. En los papeles de Thiane se ha encontrado tambien una carta de Harro Harring, en la cual ofrece representar en el comité democrático europeo, al comité de los obreros noruegos y los comi-

tes de Suecia y de Dinamarca. Añade que le falta dinero, y que le falta para continuar su cometido &c. &c.

Se dice en una posdata que la prensa deberia discutir el proyecto de encargar á Harro Harring representase en el Congreso universal de Londres las asociaciones de obreros de Suecia, de Noruega y de Dinamarca.

POLONIA.—DE LAS FRONTERAS 8 DE AGOSTO.

Sabemos que, á contar desde 1.º de Enero de 1852, se pondrán en ejecucion las siguientes medidas con el fin de convertir en Rusia la Polonia:

1.º La institucion del Banco nacional recibirá nuevos estatutos.

2.º Los protestantes reemplazarán á los párrocos de las aldeas.

3.º El clero deberá ceder sus inmuebles al Gobierno, y cobrará una renta del tesoro.

4.º Se trata de librar á la nobleza polaca del servicio militar para ponerla al mismo nivel que á la nobleza rusa. No se trata en manera alguna de abolir la servidumbre.

TURQUIA.—CONSTANTINOPLA 2 DE AGOSTO.

El nuevo Seraskier de la Meca se dirigirá por Alejandria á la Meca rodeado de tropas.

El primer regimiento de línea se embarcará con este motivo en dos fragatas con direccion á Egipto.

AMERICA.—BUENOS-AIRES.

Se lee en el *Mensajero de Montevideo* del 29 de Junio:

La cuestion del Rio de la Plata se encamina irrevocablemente á una pronta solucion. Los preliminares presentan hoy un carácter abiertamente hostil á Rosas y Orive. La vigilancia del litoral argentino y la ocupacion de los Rios por la escuadra brasileña, las tropas de Montevideo, de Entreríos, de Corrientes y del Paraguay, provistas de armas y de municiones, y en marcha para empezar la campaña al principio en la Banda oriental para dirigirse despues á Buenos-Aires; todos estos preparativos hechos sin rebozo confirman las previsiones de una guerra definitiva.

El General Rosas para conjurar la tempestad que brama por todos lados, no puede conseguir, á pesar de las amenazas y la violencia, despertar el patriotismo de los federales argentinos: su estrella ha palidecido de tal modo que parece renunciar á hacer frente á los peligros que arruinarán, no solamente sus ambiciones personales, sino que comprometerian tambien el porvenir de una nacion, á no ser que declare que renuncia á miras que no puede hacer prevalecer.

La intervencion del Brasil y de Entreríos en la cuestion de Montevideo desbarata sin violencia los clamores de los periódicos de Oribe y Rosas. Los dos, amenazados de defecciones por todas partes, no pueden tomar ninguna iniciativa contra sus adversarios: su terrible inamovilidad es el indicio cierto de su derrota.

El Dictador y su Teniente preven los levantamientos de provincias todavia sometidas á su dominacion: parece que ya abren los ojos despues de haberlos tenido cerrados por tanto tiempo á la evidencia; convienen igualmente en la imposibilidad de poner en ejecucion los tratados Lepredour, aun suponiendo que fuesen ratificados en Francia. Sienten al fin escaparse unos tras de otros los elementos con los cuales habian pretendido fundar perpetuamente la presidencia legal y la dictadura. Los recursos de sus Gobiernos estan agotados; lejos de contar con socorros extrangeros, ven á los Gobiernos de la Europa tomar con respecto á ellos una actitud neutral que se asemeja á una negativa, y los Gobiernos de América dar principio á hostilidades que les espantan.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 21 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 ⁹ / ₁₆ .
Id. del 4 por 100.....	..	45 ¹ / ₄ .
Id. del 5 por 100.....	..	47 ¹ / ₄ .
Deuda sin interes.....	..	6 ⁹ / ₁₆ .
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 ¹ / ₄ .
Acciones del Banco español de San Fernando.....	101.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51 d. Paris, 5-27 á 8 d. v.

Alicante, ¹ / ₄ d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, ¹ / ₄ pap. b.
Bilbao, ³ / ₈ b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, ³ / ₈ d.
Coruña, ¹ / ₈ b.	Valencia, par.
Granada, ⁵ / ₈ din. d.	Zaragoza, ¹ / ₄ d.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.	

ANUNCIOS.

COLECCION

DE LAS REALES DISPOSICIONES

que han de regir en la ejecucion de las operaciones para el reemplazo del ejército, segun se dispone en la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1854.

Consta de un cuaderno en 4.º, y se vende á 6 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta nacional.

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las nueve de la noche.—*Attila*, ópera en cuatro actos del maestro Verdi.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL